

INFORME SECRETARIAL: En La fecha, 25 de enero de 2023, paso al despacho del señor juez el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, con radicado No. 2020 – 00136, siendo demandante DIEGO NADER LASABAGASTER y demandado EMPRESA TELEFONIA CELULAR CLARO Y/O COMCEL S.A., con atento informe que se encuentra pendiente por resolver la admisión o no de la subsanación. Sírvase proveer.-


ROSA AUDELINA FARFÁN SILVA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I.- Motivo de la decisión:

Se pronuncia el Juzgado acerca de la subsanación de la demanda en razón a la excepción previa de “FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA”, propuesta por el apoderado de la parte demandada.

II.- Antecedentes:

Se tiene en el presente proceso que el apoderado de la parte demandada al momento de contestar la demanda, presentó la excepción previa de “FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA”, de que trata el Art. 82 – 7º del C.G.P., argumentando que el libelo adolece del requisito formal denominado juramento estimatorio, en cuanto que la parte actora, solo se limitó a mencionarlos e indicar que estima los perjuicios materiales y morales en la suma de (\$116.824.300), sin haber dado cumplimiento al Art. 206 Ibídem., razón por la que mediante auto del 11 de enero de 2023, se ordenó a la parte demandante que el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, subsanara la demanda, dando cumplimiento al inciso 7º del Art. 82 en armonía con el Art. 206 del C.G.P., sobre el juramento estimatorio, so pena de revocarse el auto admisorio de la demanda.

III.- Para resolver se considera:

Observa el despacho que en escrito presentado dentro de los cinco (5) días siguientes, como fue ordenado en el auto del 11 de enero de 2023, la apoderada de la parte demandante subsana la misma en cuanto a la discriminación razonada, el porqué se solicita el mismo o porque se menciona esa cantidad, es decir, subsanó la presunta irregularidad presentada, luego debe darse aplicación al Art.

101 numeral 3° del C.G.P., el cual indica que “...Si se **hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda**, solo se tramitará una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará...”, luego así habrá de pronunciarse el juzgado declarando subsanada la irregularidad procesal motivo de la excepción previa, ordenando continuar con el trámite del proceso, sin que haya lugar a reponer el auto por sustracción de materia.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca.

RESUELVE:

TENGASE por subsanada la demanda, ordenando proseguir con el trámite procesal correspondiente, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ